

Versión Pública

Documentos del Expediente

Fecha de clasificación: 04 de febrero de 2026, aprobada mediante la resolución **RES/CDT/07/2026**, del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Área: Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico-ElectORALES del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Clasificación de información confidencial y personal: Se clasifican como confidenciales: *Cargo de la persona denunciante; Alegatos formulados por la persona denunciante; Número del expediente en el cual se llevó a cabo el procedimiento administrativo; Número y contenido de las actas circunstanciadas elaboradas por la Oficialía Electoral del IETAM; Hechos denunciados; Número de certificado del acta de nacimiento de la denunciante; Número de oficio signado por el Procurador de Protección a Niñas, Niños, y Adolescentes del Sistema DIF- Victoria; Expresiones que constituyen VPMRG; Liga Electrónica de los hechos denunciados; Número de oficio signado por el Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.*

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser información confidencial y personal.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones XII, XVIII y XXII, 8, 65, fracción VI, 113, 120, numeral 1, 126 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas.



Lic. Eduardo Leos Villasana
Director Ejecutivo de Asuntos
Jurídico-ElectORALES del Instituto
Electoral de Tamaulipas

RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-03/2026

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE PSE-■■■/2025, QUE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A HUGO ARAEL RESENDEZ SILVA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE VICTORIA, TAMAULIPAS, ASÍ COMO A EDUARDO ABRAHAM GATTÁS BÁEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DEL CITADO AYUNTAMIENTO, CONSISTENTE EN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Visto para resolver el procedimiento sancionador especial identificado con la clave PSE-■■■/2025, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
IETAM:	Instituto Electoral de Tamaulipas.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
La Comisión:	Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios:	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas.
Ley para Erradicar la Violencia:	Ley para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Lineamientos INE	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
Reglamento:	Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Secretaría Ejecutiva:	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.
VPMRG:	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

1. HECHOS RELEVANTES.

1.1. Escrito de queja y/o denuncia. Mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil veinticinco, Lili García Fuentes, en su carácter de [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED], Tamaulipas, presentó queja y/o denuncia en contra de Hugo Arael Reséndez Silva, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, por la supuesta comisión de actos que considera constitutivos de VPMRG en su contra.

1.2. Radicación, admisión, requerimiento y reserva. El cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, mediante el Acuerdo correspondiente, radicó la queja con el número **PSE-[REDACTED]/2025**, asimismo, la admitió a trámite por la vía del procedimiento sancionador especial, reservándose señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el

artículo 347 de la *Ley Electoral*, hasta en tanto se hubieran realizado diversas diligencias de investigación.

1.3. Acuerdo de consulta respecto del consentimiento de la denunciante para instaurar el procedimiento sancionador también en contra de diversa persona. Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco, la *Secretaría Ejecutiva*, derivado de diversas diligencias de investigación, advirtió la probable participación de persona distinta a la denunciada, por lo que ordenó se consultara a la denunciante a fin de que expresara si era su voluntad otorgar su consentimiento para instaurar el procedimiento también en contra de diversa persona.

1.4. Consentimiento de la denunciante. Mediante escrito recibido en la *Oficialía de Partes* el doce de enero de la presente anualidad, la denunciante otorgó el consentimiento correspondiente, para que se instaure el procedimiento sancionador también en contra de persona diversa a la denunciada.

1.5. Emplazamiento y citación. El veintidós de enero del presente año, mediante el Acuerdo respectivo, la *Secretaría Ejecutiva* ordenó emplazar a los denunciados y citó a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.6. Audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El veintiséis de enero del año en curso se llevó a cabo la Audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

1.5. Remisión del proyecto de resolución a *La Comisión*. El veintisiete de enero del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* remitió a *La Comisión* el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento.

1.6. Sesión de la Comisión. En sesión del veintiocho de enero de este año, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto que le fue remitido por la *Secretaría Ejecutiva*, por lo que determinó remitirlo al *Consejo General* para su estudio y, en su caso, aprobación.

2. COMPETENCIA.

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

2.1. *Constitución Local.* El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM*, ejercerá las funciones que determine la ley.

2.2. *Ley Electoral.* El artículo 110, fracción XXII de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia Ley.

2.2.1. De conformidad con el artículo 312, fracción I de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2.2. En el presente caso, se denuncia la supuesta contravención a lo establecido en el artículo 299 Bis, fracción VI¹ de la *Ley Electoral*; por lo que, de conformidad con el artículo 342, último párrafo, de la citada ley, la vía para sustanciar y resolver queja materia del presente es la del procedimiento sancionador especial, competencia del *Consejo General*.

2.2.3. En el presente procedimiento, se denuncia la infracción consistente en VPMRG, por lo que resulta incuestionable que corresponde a la materia electoral, por otro lado, la probable víctima es [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED], Tamaulipas, asimismo, los hechos denunciados ocurren en el marco del ejercicio de derechos político-electorales en el ámbito local, por lo que se concluye que en razón de materia, grado y territorio la competencia le corresponde a este Instituto.

3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

¹ **Artículo 299 Bis.** La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I...
- II...
- III...
- IV...
- V...

VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

3.1. Sí se aportaron y ofrecieron pruebas. De la revisión de las constancias que obran en autos, se advierte que la denunciante presentó pruebas.

3.2. La denuncia no es notoriamente frívola o improcedente. La denuncia no es frívola, ya que la determinación respecto a si la conducta denunciada es constitutiva de la infracción consistente en VPMRG únicamente puede derivar de un análisis de las pruebas aportadas, además de que la pretensión de la denunciante es jurídicamente alcanzable, es decir, en caso de acreditarse la infracción es posible imponer una sanción, así como ordenar las medidas de restitución y no repetición que resulten procedentes.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en el artículo 351 Bis de la *Ley Electoral*, de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Nombre de la persona denunciante, firma autógrafa o huella digital. El escrito fue firmado autógrafamente por la denunciante.

4.2. Domicilio para oír y recibir notificaciones. La denunciante proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

4.3. Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia y preceptos presuntamente violados. Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se hace una narración de hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, adicionalmente, se señalan las disposiciones normativas que a su juicio se trasgreden.

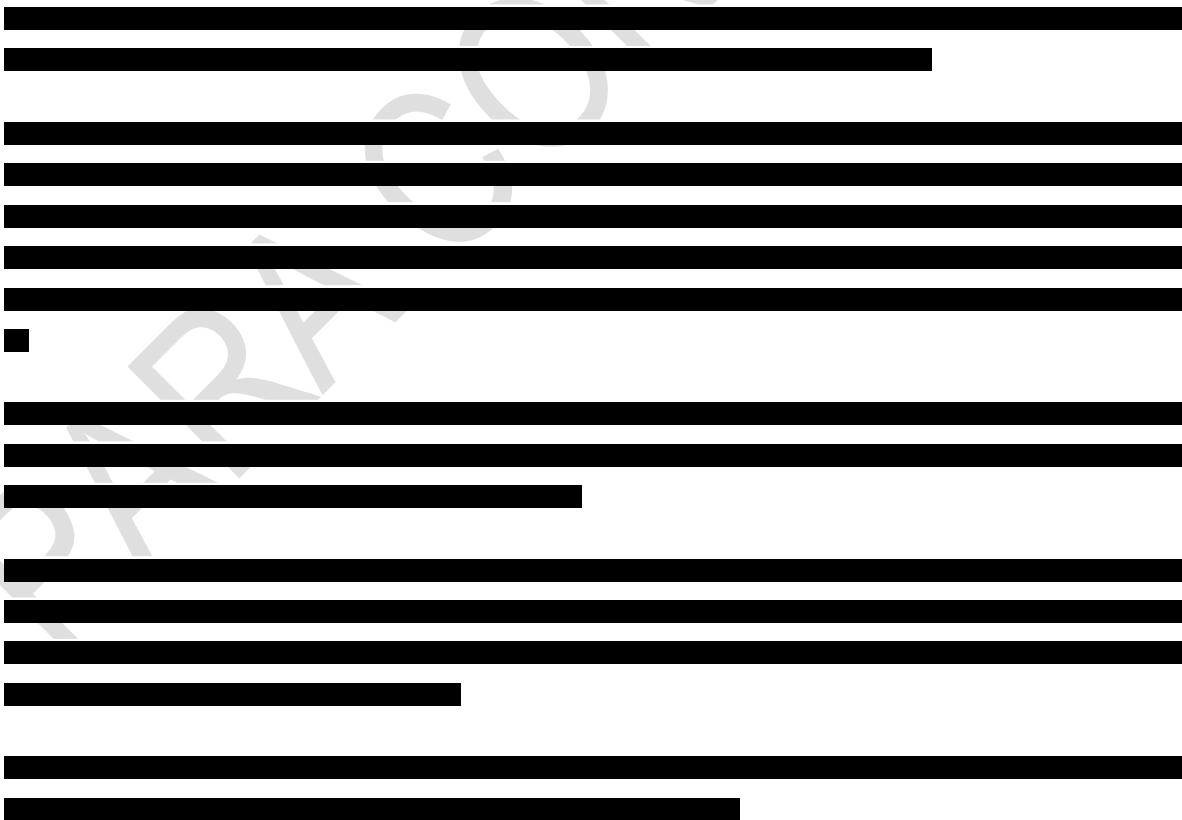
4.4. Ofrecer y exhibir pruebas. En el escrito de denuncia se ofrecieron y aportaron pruebas.

5. HECHOS DENUNCIADOS.

En el presente caso, la denunciante considera que se ejerció VPMRG en su contra, toda vez que en sesión de cabildo² se tocaron temas que atañen al ámbito privado de su persona y familia, asimismo, se expusieron datos personales que estima son reservados y/o confidenciales.

En efecto, la denunciante considera que el incluir en el punto 5 del orden del día de la citada sesión de Cabildo, en el cual se desahogó y leyó la correspondencia dirigida a ese cuerpo edilicio, el Secretario del Ayuntamiento dio lectura al oficio █/MF/2025, signado por una servidora pública, quien desempeña el cargo de mediadora de lo familiar del Sistema para Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Victoria; dicha comunicación, a juicio de la denunciante, es de carácter personal y ajeno a los temas competencia del Cabildo, por lo que se le expuso indebidamente, incurriendo en VPMRG en su contra.

Para mayor ilustración, se inserta el fragmento correspondiente de la versión estenográfica de la sesión en comento.

A large block of text has been redacted with black bars, representing a fragment of the stenographic record. The redaction is approximately 15 lines high and 80 characters wide. A small black square is positioned to the left of the redacted area, likely indicating a page break or a specific marker in the original document.

² CUADRAGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DE 27 DE OCTUBRE DE 2025.

The image shows a document page that has been heavily redacted. There are approximately 20 horizontal black bars of varying lengths, which completely obscure the text content. A large, faint watermark with the word 'CONFIDENTIAL' in a stylized, overlapping font is visible across the center of the page.

A document page featuring a series of horizontal black bars used for redaction. A large, faint watermark with the text 'ISSUE DATE' is printed diagonally across the page.

Por lo anterior, la denunciante considera que se expuso públicamente, tanto en la sesión de cabildo, como en el perfil de la red social Facebook “Gobierno Municipal de Victoria”, un tema de índole personal y familiar, violentándose sus derechos humanos, con el objetivo de menoscabar la imagen pública y/o limitar o anular sus derechos político-electores en el ejercicio del cargo de representación popular que ostenta, lo cual se traduce en la comisión de VPMRG en su contra.

6. EXCEPCIONES, DEFENSAS Y ALEGATOS.

6.1. Hugo Arael Reséndez Silva.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que no ha realizado ninguna conducta que pueda ser considerada VPMRG, toda vez su conducta se limitó a leer un oficio emitido por una mediadora del sistema DIF Victoria.

- Que de los hechos denunciados se desprende claramente la no existencia de acciones u omisiones constitutivas de VPMRG.
- Que conforme al Protocolo para la Atención de VPMRG del TEPJF, que no toda violencia que se ejerce contra la mujer tiene como motivación una cuestión de género, tal como ocurre, por ejemplo, con un asalto o un ataque armado.
- Invoca la Tesis 2012109, de la otra Primera Sala de la SCJN, emitida con el rubro “HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO. PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN QUE OCURRIÓ EL CRIMEN.
- Que no por ser mujer, cualquier manifestación proferida en su contra, aún en el supuesto de que sea violenta, deba calificarse como de género.
- Que no incurrió en alguna de las conductas previstas en el artículo 299 bis de la Ley Electoral.

6.2. Eduardo Abraham Gattás Báez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que no ha realizado ninguna conducta que pueda ser considerada VPMRG, toda vez su conducta se limitó a leer un oficio emitido por una mediadora del sistema DIF Victoria.
- Que de los hechos denunciados se desprende claramente la no existencia de acciones u omisiones constitutivas de VPMRG.
- Que conforme al Protocolo para la Atención de VPMRG del TEPJF, que no toda violencia que se ejerce contra la mujer tiene como motivación una cuestión de género, tal como ocurre, por ejemplo, con un asalto o un ataque armado.
- Invoca la Tesis 2012109, de la otra Primera Sala de la SCJN, emitida con el rubro “HOMICIDIO POR RAZÓN DE GÉNERO. PARA DETERMINAR TAL CIRCUNSTANCIA, NO BASTA CON IDENTIFICAR EL SEXO DE LA VÍCTIMA, PUES ES NECESARIO CONOCER LA MOTIVACIÓN Y EL CONTEXTO EN QUE OCURRIÓ EL CRIMEN.

- Que no por ser mujer, cualquier manifestación proferida en su contra, aún en el supuesto de que sea violenta, deba calificarse como de género.
 - Que no incurrió en alguna de las conductas previstas en el artículo 299 bis de la Ley Electoral.

6.3. Lili García Fuentes, por conducto de su representante formuló alegatos en los términos siguientes:

Al intervenir oralmente en audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso lo siguiente:

The image shows a document page with a white background. There are several horizontal black bars of varying lengths, likely used for redaction. A large, faint, diagonal watermark is present, reading 'CONFIDENTIAL' in a stylized, overlapping font. The watermark is oriented from the bottom-left towards the top-right of the page.

The image shows a document page with 15 horizontal black redaction bars. A large, faint, diagonal watermark reading "CONFIDENTIAL" is visible across the page.

7. PRUEBAS.

7.1. Pruebas ofrecidas por la denunciante.

7.1.1. Liga electrónica insertada en su escrito de queja.

7.1.2. Documental privada.

7.1.2.1. Acuse de recibo escrito de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, mediante el cual la denunciante solicitó al secretario del ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, el orden del día, así como el acta correspondiente a la cuadragésima tercera sesión pública ordinaria de cabildo del referido Ayuntamiento.

7.1.3. Documental pública.

7.1.3.1. Acta de nacimiento [REDACTED] 3.

7.1.4. Presunciones legales y humanas.

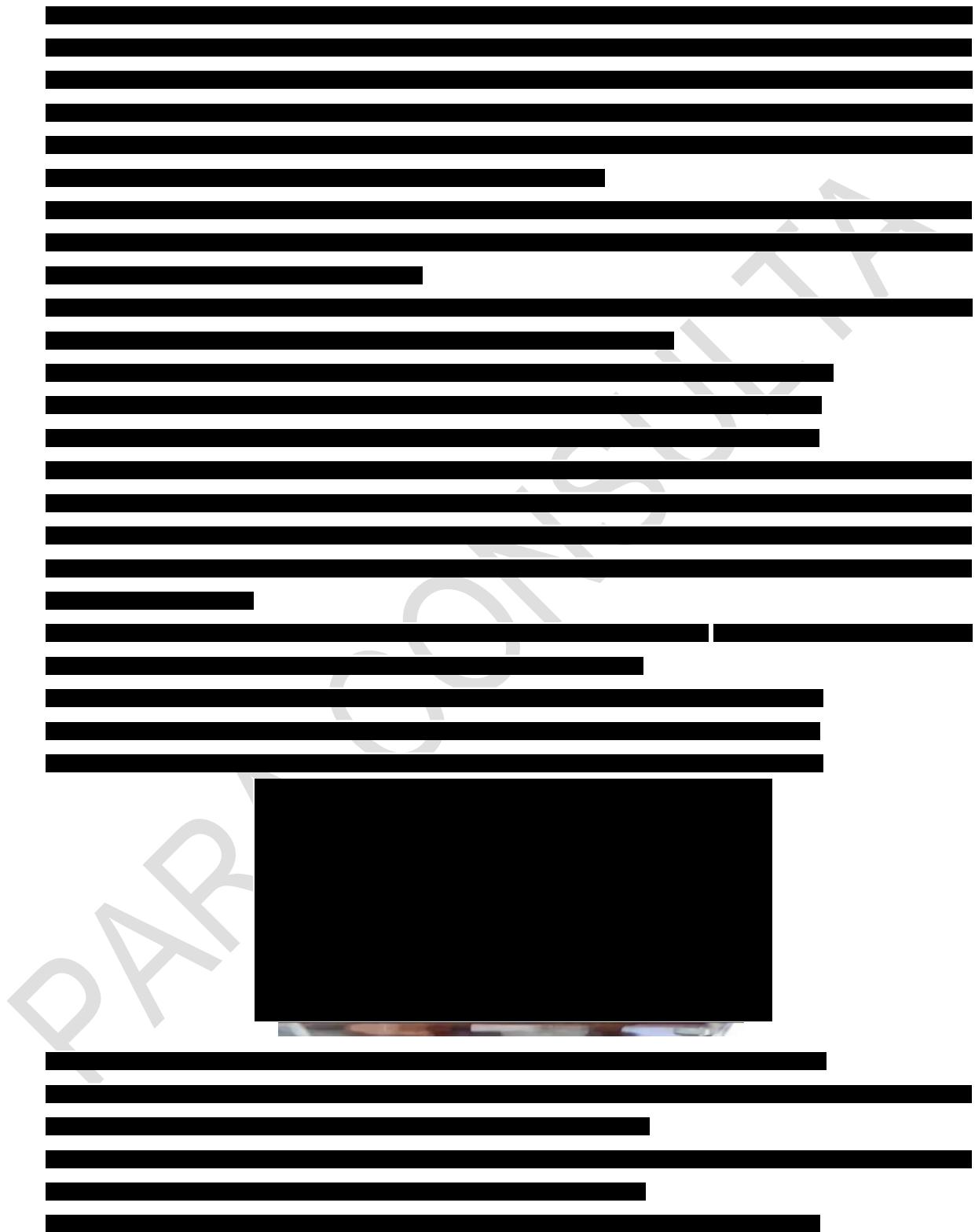
³ Número de certificado de nacimiento.

7.1.5. Instrumental de actuaciones.

7.2. Pruebas recabadas por el *IETAM*.

7.2.1. Acta circunstanciada IETAM-OE/[REDACTED]/2025, elaborada por la *Oficialía Electoral* mediante la cual se desahogó el video correspondiente a los hechos denunciados, la cual, en la porción respectiva, se emitió en los términos siguientes:





7.2.2. Oficio SA/[REDACTED]/2025, de cinco de noviembre de dos mil veinticinco, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas; mediante el cual remitió lo siguiente:

7.2.2.1. Dispositivo USB con el video de la sesión de cabildo celebrada el diez de noviembre de dos mil veinticinco.

7.2.2.2. Copia certificada del orden del día de la cuadragésima tercera sesión pública ordinaria de diez de noviembre de dos mil veinticinco.

7.2.2.3. Copia certificada del oficio █/MF/2025, signado por el Mediador Familiar del Sistema DIF-Victoria.

7.2.2.4. Copia certificada PNNA/█/2025, signado por el Procurador de Protección a Niñas, Niños, y Adolescentes del Sistema DIF- Victoria.

7.2.3. Oficio SA/█/2025, de once de noviembre de dos mil veinticinco, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas; mediante el cual remitió, copia certificada del acta de cabildo de la cuadragésima tercera sesión ordinaria de diez de noviembre de dos mil veinticinco.

7.3. Pruebas ofrecidas por Hugo Arael Reséndez Silva.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral no aportó ni ofreció pruebas.

7.4. Pruebas ofrecidas por Eduardo Abraham Gattás Báez.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la Ley Electoral no aportó ni ofreció pruebas.

8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

8.1. Documentales públicas.

8.1.1. Acta de nacimiento █⁴.

⁴ Número de certificado de nacimiento.

8.1.2. Acta circunstanciada IETAM-OE/[REDACTED]/2025, elaborada por la *Oficialía Electoral*, mediante la que se da fe de la existencia y contenido de la liga aportada.

8.1.3. Oficio SA/[REDACTED]/2025, de cinco de noviembre de dos mil veinticinco, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas; mediante el cual remitió lo siguiente:

8.1.3.1. Dispositivo USB con el video de la sesión de cabildo celebrada el diez de noviembre de dos mil veinticinco.

8.1.3.2. Copia certificada del orden del día de la cuadragésima tercera sesión pública ordinaria de diez de noviembre de dos mil veinticinco.

8.1.3.3. Copia certificada del oficio [REDACTED]/MF/2025, signado por el Mediador Familiar del Sistema DIF-Victoria.

8.1.3.4. Copia certificada PNNA/[REDACTED]/2025, signado por el Procurador de Protección a Niñas, Niños, y Adolescentes del Sistema DIF- Victoria.

8.1.4. Oficio SA/[REDACTED]/2025, de once de noviembre de dos mil veinticinco, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas; mediante el cual remitió, copia certificada del acta de cabildo de la cuadragésima tercera sesión ordinaria de diez de noviembre de dos mil veinticinco.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20⁵, fracciones III y IV de la Ley de Medios, y se le otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323⁶ de la citada Ley Electoral.

⁵ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

⁶ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96⁷ y 113 fracción XXXIV de la Ley Electoral, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

8.2. Documental Privada.

8.2.1. Acuse de escrito de veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco mediante el cual la denunciante solicitó el secretario del ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, el orden del día, así como el acta correspondiente a la cuadragésima tercera sesión pública ordinaria de cabildo del referido Ayuntamiento.

En términos de los artículos 21⁸ y 28⁹ de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.3. Pruebas técnicas.

8.3.1. Liga electrónica insertada en el escrito de queja.

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

⁷ **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

⁸ Artículo 21.- Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

⁹ Artículo 28.- Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del Pleno los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.4. Presunciones legales y humanas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

8.5. Instrumental de actuaciones.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

9. HECHOS ACREDITADOS.

9.1. Se acredita que Lili García Fuentes desempeña el cargo de [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED], Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Lili García Fuentes es [REDACTED] del [REDACTED] de [REDACTED], Tamaulipas, toda vez que un órgano desconcentrado de este Instituto le expidió la constancia de mayoría correspondiente.

9.2. Se acredita que Eduardo Abraham Gattás Báez, es Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas.

Es un hecho notorio para esta autoridad que Eduardo Abraham Gattás Báez es Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, toda vez que un órgano desconcentrado de este Instituto le expidió la constancia de mayoría correspondiente.

9.3. Se acredita que Hugo Arael Reséndez Silva es Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

Lo anterior no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, toda vez que no se trata de un hecho controvertido, además de que se trata un hecho notorio derivado de diversas diligencias que obran en autos.

9.4. Se acreditan los hechos denunciados, consistentes en la lectura en sesión pública del Cabildo de Victoria, Tamaulipas, de los oficios ■■■/MF/2025 y PNNA/■■■/2025.

Lo anterior, conforme a la versión estenográfica de la Cuadragésima Tercera Sesión Pública Ordinaria de diez de noviembre de este año, certificada por el Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, así como derivado de la diligencia de inspección ocular realizada respecto del video de la sesión de Cabildo del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, instrumentada mediante el Acta circunstanciada IETAM-OE/■■■/2025, elaborada por la *Oficialía Electoral*.

Lo anterior, por tratarse de documentales públicas, en términos del artículo 20, fracción IV¹⁰, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323¹¹ de la propia *Ley Electoral*,

10. AUTORIZACIÓN PARA NO RESERVAR EL NOMBRE DE LA DENUNCIANTE.

Mediante escrito de veintitrés de enero de este año, la denunciante solicitó que su nombre no se considere dato reservado/clasificado dentro de los documentos públicos que se emitan en los presentes procedimientos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, párrafo cuarto, inciso A; y 8, de la 91 *Constitución Federal*, así como en los artículos 1, 4, 7, 18, 20 y 21 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, solicitó expresamente que sus datos personales fueran visibles en los documentos públicos que emita este Instituto.

¹⁰ Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos e consignen hechos que les consten.

¹¹ Artículo 323.- Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En ese sentido, autorizó expresamente para que el nombre de LILI GARCÍA FUENTES no se considere como clasificado en los documentos públicos que se emitan dentro del presente procedimiento sancionador.

En la especie, se toma en consideración que, de conformidad con el artículo 78, fracción V, del *Reglamento*, los procedimientos sancionadores especiales en materia de VPMRG se rigen por el principio de confidencialidad, el cual consiste en que debe garantizarse la secrecía y la no difusión de los datos personales contenidos en estos.

En el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas, se establecen diversos supuestos de excepción, en los cuales los sujetos obligados puedan hacer públicos datos personales sin consentimiento del titular.

En el presente caso, no se actualiza ninguna de las causales de excepción, de modo que para hacer público el dato personal consistente en el nombre de la denunciante, se requiere su consentimiento.

Como ya se expuso, en la especie la denunciante solicita que no se considere clasificado el dato personal correspondiente a su nombre, en ese sentido, lo conducente es determinar si la solicitud se ajusta a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, el cual establece que la solicitud/autorización debe ser por escrito, de manera libre, específica e informada y a través de firma autógrafa.

En el presente caso, la petición se presentó por escrito, con firma autógrafa, de manera espontánea, siendo además específica el dato personal que solicita no sea reservado, es decir, su nombre; asimismo, fundó la petición en el artículo 7 de la Ley General de Datos, en la cual se establece la posibilidad de que el titular del dato otorgue su consentimiento para que determinado dato no se reserve.

Adicionalmente, se considera que la petición tiene un fin y efecto legítimo, como lo es el de visibilizar las conductas mediante las cuales se ejerció VPMRG en su contra, lo cual es acorde con los efectos restitutorios que se pretenden en la presente resolución, de ahí que se arribe a la conclusión de que debe declararse procedente la solicitud y, en consecuencia, no considerar

como confidencial el nombre de la denunciante, de ahí que se concluya la procedencia de la solicitud.

Similar tratamiento a una solicitud de tal naturaleza le otorgó la *Sala Regional Especializada* en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-94/2022 y este Instituto en la Resolución N° IETAM-R-01/2023.

11. MARCO JURÍDICO

VPMRG.

Constitución Federal.

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección.

El párrafo quinto del artículo citado en el párrafo que antecede prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 4° de la *Constitución Federal*, establece que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Marco convencional.

Artículo 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

El párrafo séptimo del preámbulo de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, hace notar que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la

participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

El artículo 1 de la Convención citada en el párrafo anterior, señala que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El artículo 5 de la *Convención Belém Do Pará*, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y que los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Leyes Generales.

El artículo 16 de la *Ley de Acceso*, precisa que Violencia en la Comunidad son los actos individuales o colectivos que transgreden derechos fundamentales de las mujeres y propician su denigración, discriminación, marginación o exclusión en el ámbito público.

Por su parte, el artículo 5 de la *Ley para la igualdad*, establece los conceptos siguientes:

Acciones Afirmativas. Es el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Discriminación. Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas.

Discriminación contra la Mujer. Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.

Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas.

Legislación Local.

El artículo 4, párrafo XXXII, de la *Ley Electoral*, define a la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas,

funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Asimismo, se establece que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la *Ley para Erradicar la Violencia*, y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

El párrafo sexto del artículo 5 de la *Ley Electoral*, establece que los derechos político-electORALES, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o racial, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 299 Bis, de la *Ley Electoral*, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 299 de esta Ley, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- II. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

- V. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; y
- VI. Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

De conformidad con el artículo 3, de la *Ley para Erradicar la Violencia*, violencia política es toda acción u omisión basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Se consideran actos de violencia política, entre otros, aquellos que:

- I.** Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo;
- II.** Asignen responsabilidades de género que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político-pública;
- III.** Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;
- IV.** Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada;
- V.** Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida;
- VI.** Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos;
- VII.** Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto;
- VIII.** Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su

dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia o licencia al cargo que ejercen o postulan; y

IX. Cualquier otro acto que limite o restrinja la participación política de las mujeres.

Jurisprudencia de la SCJN.

Por su parte, la SCJN en la Tesis 1^a ./j.22/2016(10^a)¹², emitida con el rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD: ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”, determinó que del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

¹² Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2011430&Tipo=1>

vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Jurisprudencia Sala Superior.

La *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 48/2016**¹³, emitida bajo el rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.**” concluyó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electORALES deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

La *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 21/2018¹⁴, emitida bajo el rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”, determinó que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;

¹³ Consultable en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=21/2018>

2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir:
 - i) se dirige a una mujer por ser mujer,
 - ii) tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
 - iii) afecta desproporcionadamente a las mujeres

En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto del debate político, en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Jurisprudencia 24/2024

VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS.

Hechos: En un asunto en el que se denunciaron conductas ocurridas durante seis años en un órgano electoral local, la Sala Superior resolvió que los hechos no fueron analizados en su integridad para poder determinar si se cometió o no violencia política contra las mujeres en razón de género o se trató de otro tipo de conducta; dado que el fenómeno no puede ser seccionado, en virtud de que no permite la percepción exacta en cuanto a la apreciación de la conducta. En otro caso la Sala Superior determinó que las publicaciones denunciadas atribuidas a un diputado, analizadas de manera integral y contextual, sí constituyen violencia política en razón de género y no pueden considerarse protegidas por la inviolabilidad parlamentaria ni por la libertad de expresión. En un tercer asunto se confirmó la sentencia mediante la cual se sobreseyó parcialmente el procedimiento y se declaró la inexistencia de calumnia y violencia política en razón de género atribuidas a una persona derivado de diversas publicaciones en sus redes sociales.

Criterio jurídico: La violencia política en razón de género debe analizarse de manera integral y contextual a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electorales tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la violencia política en razón de género es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

Justificación: Considerando las jurisprudencias **1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO;** y **48/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES,** juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género. Se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. El análisis no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no la infracción consiste en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

12. DECISIÓN.

12.1. Es existente la infracción atribuida a Hugo Arael Reséndez Silva y Eduardo Abraham Gattás Báez, consistente en VPMRG.

En el presente caso, el problema a resolver consiste en determinar si la conducta desplegada por Hugo Arael Reséndez Silva y Eduardo Abraham Gattás Báez, consistente en leer un oficio de manera pública en una sesión del Cabildo de Victoria, Tamaulipas, en el que se citó a la denunciante a atender un asunto de índole familiar, por la vía de la mediación, es constitutiva de VPMRG.

Para tal efecto, lo conducente es aplicar la metodología establecida por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 21/2018, a fin de identificar si se actualizan los cinco elementos que configuran la VPMRG, conforme a lo siguiente:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres.
5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

ELEMENTO 1.

Por lo que hace al **elemento 1**, consistente en que los hechos ocurren en el marco del ejercicio de los derechos político-electORALES, **se tiene por actualizado**, toda vez que los hechos ocurrieron en una sesión del [REDACTED] del municipio de [REDACTED], Tamaulipas, del cual la denunciante es integrante, en razón de que fue electa como [REDACTED] [REDACTED] del referido [REDACTED].

ELEMENTO 2.

Respecto al **elemento 2**, consistente en que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; **se tiene por acreditado**, toda vez que los denunciados tienen el carácter de Secretario del Ayuntamiento y Presidente Municipal de Victoria, Tamaulipas, es decir, colegas de trabajo de la denunciante que ostenta el cargo de [REDACTED].

ELEMENTO 3.

Por lo que hace al **elemento 3**, consistente en que el modo de ejecución sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, **se tiene por acreditado**, toda vez que la conducta se realizó de manera oral y tuvo impacto en el ánimo de la denunciante, quien incluso abandonó la sesión como resultado de la actuación de los denunciados.

ELEMENTO 4.

Respecto al **elemento 4**, es decir, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, se advierte lo siguiente:

Conforme a la Jurisprudencia 24/2024, emitida por la *Sala Superior*, la denuncia debe analizarse de manera integral y contextual, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso; por lo que, las autoridades electORALES tienen el deber de realizar un análisis completo y exhaustivo de todos los hechos y agravios expuestos, sin fragmentarlos. Por tanto, para constatar si se actualiza o no la VPMRG es necesario tomar los hechos como un conjunto interrelacionado, sin variar su orden cronológico ni las circunstancias de modo y lugar.

En el caso concreto, de la versión estenográfica de la sesión de Cabildo en la que se llevaron a cabo los hechos denunciados, se advierte lo siguiente:

- Que Hugo Arael Reséndez Silva identificó claramente la naturaleza del oficio [REDACTED]/MF/2025, toda vez manifestó expresamente que se trataba de un tema de índole familiar.

- Que se mencionó el nombre del familiar que solicitó se mediara un tema familiar con la denunciante.
- Que el oficio se dirigió a Hugo Arael Reséndez Silva, Secretario del Ayuntamiento.
- Se mencionó el nombre de la denunciante y se le invitó a “resolver un tema de índole familiar”.
- Que se mencionó que la comunicación derivaba de que no se había podido notificar a la denunciante, por lo que se solicitaba por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento se le notificara.
- Que se leyó públicamente el domicilio de la denunciante.
- Que la denunciante reclamó que se ventilaran públicamente información personal, así como datos de carácter reservado.
- Que Eduardo Abraham Gattás Báez señaló que Hugo Arael Reséndez Silva estaba realizando las cosas correctamente.
- Que Eduardo Abraham Gattás Báez fue omiso en corregir la actuación de Hugo Arael Reséndez Silva y se negó a que se votara el retiro del orden de día el punto correspondiente a la notificación a la denunciante.
- Que Hugo Arael Reséndez Silva señaló que la comunicación llegó como correspondencia al cabildo porque se le marca copia.
- Que, ante las protestas de la denunciante, Hugo Arael Reséndez Silva le solicitó a la denunciante “que se tranquilice para poder explicarle”.
- Que Hugo Arael Reséndez Silva manifestó que solamente le estaba dando lectura a una notificación oficial de una autoridad, la cual requería a la denunciante para que atendiera un asunto de carácter familiar, y que la denunciante no le permitía darle lectura.
- Que el oficio no está dirigido al Cabildo de Victoria, Tamaulipas.
- Que la solicitud de notificación se dirigió al Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.

Ahora bien, conforme al artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso, es constitutivo de VPMRG divulgar información privada de una mujer en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.

En el presente caso, se advierte que la conducta realizada por Hugo Arael Reséndez Silva y validada por Eduardo Abraham Gattás Báez, consistió en difundir información privada de la denunciante, lo cual tuvo como resultado desacreditarla públicamente en temas relacionados con su vida privada, en particular, de su familia y la forma en que se relaciona en su familia nuclear, es decir, pareja e hijos.

De igual forma, se estima necesario resaltar que la actualización del elemento 4 no requiere acreditar la intencionalidad de menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, toda vez que es suficiente que la conducta tenga ese resultado, como ocurre en el caso particular.

Lo anterior es consistente con lo resuelto por la Sala Monterrey de la *TEPJF*, en la resolución recaída en el expediente SM-JDC-0052-2020 y acumulados, en la que se determinó que no es necesaria su intencionalidad, pues en tratándose de una conducta *normalizada* es posible que los actos se realicen sin expresión de ella.

Por lo que se entenderá así, cuando el acto u omisión tenga por objeto **o resultado** limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electORALES de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En el presente caso, el resultado de la conducta obstaculiza el libre desarrollo de la función pública de la denunciante al exponerla e incluir en la discusión y atención pública temas que no están relacionados con su cargo, sino que son exclusivamente de índole familiar y personalísimos, incluyendo la difusión de información reservada.

En el caso particular, se invitó públicamente en una sesión del máximo órgano municipal a la denunciante, en su carácter de servidora pública, para que resolviera un tema familiar, lo cual expone aspectos de su vida privada ante la opinión pública y desvía la atención del ejercicio de su cargo hacia asuntos personales. Este tipo de acciones refuerza estereotipos que buscan desacreditar su capacidad profesional por su condición de mujer y atentan directamente contra

el libre ejercicio de sus derechos político-electORALES, al generar un impacto diferenciado y desproporcionado en las mujeres que ocupan cargos públicos.

Es criterio de la *Sala Superior*¹⁵ que la VPMRG, generalmente en cualquiera de sus tipos, no responde a un paradigma o patrón común que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visibles, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En el presente caso, se advierte la pretensión de Hugo Arael Reséndez Silva de normalizar la conducta que está realizando, así como la validación expresa por parte de Eduardo Abraham Gattás Báez, justificándola con un supuesto deber derivado de su cargo de Secretario del Ayuntamiento, consistente en desahogar la correspondencia.

En ese sentido, lo conducente es evidenciar que dicha conducta contiene elementos de género y discriminatorios, ya que minimiza el impacto que tiene en la denunciante, incurriendo en una modalidad de revictimización, ya que además de exponer sus datos, confronta públicamente los argumentos de la persona violentada mediante los cuales se opone a la lectura de los documentos, aunado a que la pide que se tranquilice y que respete su turno en el uso de la palabra, utilizando su posición de ventaja en una relación asimétrica con quien es el encargado de dirigir la sesión.

Por su parte, Eduardo Abraham Gattás Báez, en su carácter de Presidente Municipal fue omiso en atender la petición de la denunciante, adoptando una postura en la cual dio la razón en el fondo y en la forma de tramitar los hechos materia del presente procedimiento, no obstante que, por su posición, estuvo en aptitudes de garantizar los derechos de la víctima.

Incluso, se advierte que convalida un comentario pasivo-agresivo en contra de la denunciante, por parte del Secretario del Ayuntamiento, en los términos siguientes:

[REDACTED]

[REDACTED]

¹⁵ SUP-REC-0091-2020 y SUP-REP-21/2021

La Sala Regional Monterrey del *TEPJF* en el SM-JDC-60/2020 determinó que aplicar una perspectiva de género que en el caso implique analizar el contexto histórico de violencia marginación que han sufrido las mujeres en el ámbito político para determinar de una manera más adecuada la forma en que las manifestaciones de *VPMRG*, especialmente la verbal, la psicológica y la simbólica, afectan a las víctimas y así, analizar si dicha afectación podría generar un ejercicio deficiente o disminuido en el cargo, a pesar de que tangiblemente no se le esté impidiendo.

Lo anterior, pues la violencia por razón de género no solo se ejerce verbalmente, sino que también puede ser perpetrada de manera simbólica, a través de la utilización de elementos (símbolos) como costumbres, tradiciones y prácticas cotidianas que promueven comportamientos o patrones de conducta que consolidan estereotipos de género o invisibilizan el papel y participación de las mujeres, mismos que terminan por reforzar y reproducir las relaciones sociales asimétricas entre los géneros, basadas en el dominio y la sumisión de la mujer.

En ese sentido, es tarea de la autoridad identificar si las conductas afectan los derechos político-electorales, ya que la acreditación de *VPMRG* no se agota en un catálogo de conductas, sino que, conforme al artículo 299 bis, fracción VI, de la *Ley Electoral*, constituye *VPMRG* cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, lo cual ocurre en el caso concreto, ya que la exposición pública de temas personales de la denunciada en el pleno de una sesión de cabildo, constituye una afectación a su dignidad y obstaculiza el pleno ejercicio de su cargo público.

Por lo tanto, se concluye que la conducta realizada por los denunciados sí tuvo el efecto de menoscabar el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, por lo que **se tiene por actualizado el elemento 4.**

ELEMENTO 5.

Por lo que hace **al elemento 5**, que se base en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

En relación a esto, la *Sala Superior* en el SUP-REP-25/2023, determinó que las mujeres por sí mismas no son vulnerables, sino que, al pertenecer a un grupo invisibilizado y asociado con ciertos estereotipos, estructuralmente se generan condiciones que comprometen su acceso a los espacios públicos y, por tanto, las colocan en situación de vulnerabilidad frente a la posibilidad de acceder a sus derechos, es decir, el hecho de que una persona se encuentre identificada con uno o varios grupos vulnerados, no necesariamente la coloca en situación de vulnerabilidad o exclusión.

En efecto, si bien existe esa presunción, hay una serie de factores referenciales y contextuales concretos que lo determinan. Dar por hecho que el ser mujer necesariamente implica vulnerabilidad conduce a negarles agencia y a esencializarlas.

Por lo tanto, lo que se tiene que observar en este tipo de casos es la significación distinta de los hechos denunciados a partir de lo que representa ser mujer en un contexto determinado o cómo las consecuencias se agravan por el hecho de ser mujer.

En ese contexto, conviene señalar que la *Sala Regional Monterrey* del *TEPJF* en el SM-JDC-328/2020, determinó que los diversos ordenamientos que integran el bloque constitucional contemplan una protección especial y reforzada para las mujeres, por ende, aquellos actos que presuntamente les causen una afectación requieren de ser analizados con perspectiva de género, y es a través de dicho análisis que se podrá determinar si le generan una afectación especial a su esfera jurídica, y de no actuar en tal sentido se podría incurrir en una conducta discriminatoria en su perjuicio.

Esto es así, pues, es necesario comprender el hecho de que ciertas actuaciones como lo pueden ser las expresiones machistas que tengan tal carácter de forma expresa o bien, se constituyan como micromachismos, causan un impacto diferenciado en este sector poblacional precisamente por la perpetuación de los estereotipos de género

En el presente caso, se advierte que la conducta realizada por los denunciados es contraria a lo establecido en el artículo 11 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, respecto a que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Asimismo, establece que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques

En consonancia con lo anterior, tal como se expuso previamente, el artículo 299 bis, de *la Ley Electoral*, establece que cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales constituye *VPMRG*, es decir, no se cataloga como una vulneración en abstracto, sino que actualiza una infracción específica cuya sanción está prevista en el citado ordenamiento jurídico, de modo que la exposición pública de la vida privada de una mujer servidora pública en el propio lugar de trabajo, lesiona su dignidad y configura la infracción citada.

Ahora bien, en el presente apartado, lo procedente es analizar si la vulneración evidente a los derechos de la denunciante tiene un impacto diferenciado, en ese sentido, se estima que la conducta sí afecta de manera desproporcionada a la denunciante toda vez que se refiere a cuestiones familiares.

La Sala Toluca del *TEPJF* en el ST-JDC-0046-2021, retomó el informe del Banco Interamericano de Desarrollo en el cual se afirma que las barreras para acceder a puestos de poder en la política son: la exclusividad de la responsabilidad de las tareas domésticas y la crianza de los hijos; el modelo masculino en la política; la discriminación existente en dicho espacio; la superación de las barreras ideológicas y psicológicas por parte de las propias mujeres; los estereotipos de eficiencia, honestidad y capacidad de la mujer -que pueden llegar a ser contraproducentes-, en el sentido de elevar las expectativas, con lo cual las mujeres políticas pueden tener mayores dificultades para probar sus aptitudes o ser juzgadas con más dureza.

En el caso particular, la conducta tiene como resultado que se cuestione públicamente la forma en que la denunciante gestiona sus relaciones familiares, lo cual reproduce estereotipos de género en el cual se le exige a la mujer atender previamente el cuidado de la casa y/o la familia antes de la actividad profesional y con mayor razón la actividad política, menospreciando su capacidad invocando cuestiones que no tienen relación con el ejercicio del cargo público.

En ese sentido, se le impone una carga desproporcionada al someter al escrutinio de un colegiado público cuestiones que pertenecen estrictamente al ámbito privado, la cual tiene como consecuencia que se ponga en duda de su aptitud para ejercer el cargo para el cual fue electa.

En el SRE-PSC-18/2020, la entonces Sala Regional Especializada del *TEPJF* advirtió la existencia de conductas que tienen fuertes impactos tanto físicos como emocionales en la vida de las mujeres, sin embargo, en muchas ocasiones son minimizados por las autoridades.

Por otro lado, en el caso concreto, se advierte que también se reproducen estereotipos de género en los cuales se presenta a la mujer como seres que son incapaces de controlar sus emociones y por lo tanto no están aptas para desempeñar actividades políticas, esto es así, ya que, ante la argumentación de la denunciante en contra de la actividad realizada por los denunciados, Hugo Arael Reséndez Silva le expresó lo siguiente:

The image shows a document page with a light gray background. Overlaid on the page is a large, semi-transparent watermark that reads "CONFIDENTIAL" in a bold, sans-serif font. The watermark is oriented diagonally from the bottom-left towards the top-right. The page is also characterized by several thick, solid black horizontal bars. These bars are positioned at various intervals and lengths across the page, obscuring specific lines of text. The first bar is at the top, followed by a short one, then a long one. Below these are two more long bars, with a short one in the middle. Further down are two more long bars, with a short one in the middle. The bottom of the page features a long bar on the left and a shorter one on the right.

En el SG-JE-43/2020, la Sala Guadalajara del *TEPJF* se sostuvo en esencia, que los machismos cotidianos son entendidos como formas sutiles, normalizadas y persistentes de dominación masculina en espacios de poder, en ese sentido, se actualiza el *mansplaining* cuando se emiten constantes explicaciones condescendientes, desestimando la capacidad de la mujer para comprender temas propios del cargo lo cual buscaba invisibilizar el conocimiento femenino.

De igual modo se advierten frases pasivo-agresivas que tienden a minimizar la situación, en particular la consistente en “[REDACTED]” o bien, en las cuales se pretende justificar/explicar el tratamiento al tema, tal como se advierte a continuación:

A document page featuring a large, faint watermark that reads 'ANSWER' diagonally across the center. The page is filled with several horizontal black bars used for redaction. The first bar is at the top, followed by a short one near the center, and then a long one that spans most of the page width. There are also shorter redaction bars near the bottom. The background is white, and the watermark is a light gray color.

Del mismo modo, se advierte la relación asimétrica, la interrupción y la minimización del planteamiento de la denunciante, al momento que Hugo Arael Reséndez Silva manifestó lo siguiente: “[REDACTED]”

Asimismo, se advierte la configuración de *gaslighting* se evidenció cuando, ante sus quejas y argumentos, el denunciado minimizó las observaciones de la entonces denunciante, insistiendo en que no se ventilaban cuestiones personales, con lo cual buscaba debilitar la exposición de la víctima, incluso, se reitera, la invitó a “[REDACTED]”.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, en particular del oficio PNNA/[REDACTED]/2025, se desprende que, contrario a lo manifestado por Hugo Arael Reséndez Silva, no existe una petición por parte de alguna autoridad o servidor público en el cual se solicite que se notifique a la denunciante en la sesión de Cabildo, sino que únicamente se solicita que la notificación sea practicada por su conducto.

En ese sentido, se advierte que no existe justificación legal para la conducta realizada por Hugo Arael Reséndez Silva, la cual fue aceptada por Eduardo Abraham Gattás Báez al momento de validar la actuación del Secretario del Ayuntamiento y no evitar la exposición de los datos de la denunciante; lo anterior, toda vez que la solicitud por parte del DIF municipal se circunscribió a requerir que se practicara una notificación por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento y no que tenía que practicarse de manera pública.

En efecto, el hecho de que en el oficio se haga referencia a que se proporcione copia al Cabildo de Victoria, Tamaulipas, de modo alguna trae como consecuencia ineludible que deba leerse el oficio [REDACTED]/MF/2025 de manera pública, toda vez que, en todo caso, existen otros medios que resultan idóneos para hacer llegar el documento a los demás integrantes del Ayuntamiento, máxime que no se trató de una correspondencia dirigida al Cabildo como erróneamente lo expone el denunciado, sino de únicamente se señala que se les proporcione copia.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riff y Niñas vs Chile, señaló que el artículo 11 de la Convención, prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, por lo que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de la autoridad.

En ese sentido, según la jurisprudencia de la propia Corte, para determinar si existió una injerencia arbitraria a la vida privada se deben analizar, entre otros requisitos, la legalidad y la finalidad de la medida.

En el caso particular, tal como se expuso, se advierte que existe una prohibición legal para exponer datos confidenciales, así como la vida pública de las mujeres, tal como se desprende del artículo 299 Bis, fracción VI, de la *Ley Electoral*, el cual prohíbe y califica como VPMRG cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Por otro lado, no se advierte que la documentación a la cual se le dio el tratamiento de correspondencia, y por lo tanto se leyó públicamente, efectivamente constituya correspondencia dirigida al Cabildo, sino que se advierte que se trató de una petición dirigida expresa y exclusivamente al Secretario del Ayuntamiento para que practicara una diligencia de notificación, de modo que la conducta no se ajusta a lo establecido en el artículo 44, inciso b) del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Victoria.

En la especie, se estima aplicable como criterio orientador el ACUERDO General de Administración número XI/2021, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se determinó que serán considerados como documentos de apoyo informativo y documentos de comprobación administrativa inmediata, entre otros, las copias de conocimiento, por lo cual se excluyen del proceso archivístico y no dan lugar a la integración de un expediente.

En ese sentido, se advierte que, de forma irregular, a una copia de conocimiento se le dio el trámite de correspondencia, no obstante que no cumplía con tales requisitos, aunado a que versaba sobre temas que no son materia de las sesiones de Cabildo.

Esto es así, toda vez que conforme al artículo 42 del Código Municipal, las sesiones de Cabildo tienen por objeto atender asuntos de su competencia, en ese sentido, no son facultades del Ayuntamiento las cuestiones personales de sus integrantes.

Ahora bien, no deja de advertirse que, en todo caso, conforme al artículo 43 del Código Municipal; y 19 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Victoria, se faculta al Cabildo a que las sesiones ordinarias o extraordinarias se lleven a cabo de manera privada cuando el caso lo amerite, en ese sentido, adoptado el criterio por parte de los denunciados de que el documento constitúa correspondencia, pudo desahogarse en sesión privada, garantizando el respeto a la intimidad y la vida privada de la denunciante.

Como se advierte, la medida implementada por los denunciados no atienda a su finalidad, ya que el Secretario del Ayuntamiento pudo notificar el oficio materia de presente procedimiento a la denunciante en el espacio que ocupa como [REDACTED] o, incluso, en la propia oficina del citado funcionario o del Presidente Municipal, alcanzando así la finalidad de la petición, ya que, contrario a lo señalado por Hugo Arael Reséndez Silva, la sala de sesiones no es el domicilio de trabajo de la denunciante, toda vez que el Reglamento Interior del Ayuntamiento de Victoria, en

su artículo 7, establece que el Ayuntamiento residirá en la cabecera del Municipio de Victoria y será su domicilio oficial que se destine al palacio Municipal, donde despachará el Presidente Municipal, de modo que la conclusión de que la sala de sesiones es el domicilio laboral de la denunciante es una apreciación subjetiva del denunciado.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, en particular de los videos de la sesión y de su desahogo por parte de la *Oficialía Electoral*, se advierte que la denunciante abonó la sesión de Cabildo previo a la lectura del oficio que se le pretendía notificar, de modo que es evidente que la supuesta finalidad perseguida, es decir, notificarle el documento a la denunciada, no podía cumplirse al ya no estar presente, de modo no se justificó la exposición pública a la que fue sometida.

En ese contexto, se reitera la conducta omisa de quien presidió la asamblea, es decir, Eduardo Abraham Gattás Báez, en su carácter de Presidente y máxima autoridad municipal de evitar la exposición de los asuntos personales de la denunciante, así como de evitar que se minimizara su oposición y, en sentido contrario, validó públicamente la conducta y actos del Secretario del Ayuntamiento.

Por todo lo expuesto, se concluye que se actualiza el **elemento 5**, toda vez que la conducta afectó de manera desproporcionada a la denunciante y tiene un impacto diferenciado dada su condición de mujer, además de que se utilizaron elementos de género.

En consecuencia, al acreditarse los 5 elementos que establece la jurisprudencia 21/2018, también se actualiza la infracción consistente en VPMRG atribuida a Hugo Arael Reséndez Silva, como consecuencia de haber expuesto la vida privada de la denunciante en una sesión del Cabildo de Victoria, Tamaulipas, asimismo, mediante el tratamiento que le otorgó a la petición de la denunciante de no se leyieran los oficios multicitados.

De igual modo se acredita que Eduardo Abraham Gattás Báez incurrió en VPMRG, toda vez que fue omiso en evitar que se expusieran cuestiones correspondientes a la vida personal de la denunciante, incluso, en sentido contrario, validó públicamente la conducta realizada por Hugo Arael Resendez Silva y secundó la petición del Secretario del Ayuntamiento en el sentido de que la denunciante “lo dejara terminar” en el uso de la palabra.

13. SANCIÓN.

13.1. Hugo Arael Reséndez Silva.

De conformidad con el artículo 310, fracción X de la Ley Electoral, las infracciones en que incurran las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
- b) Amonestación privada o pública;
- c) Suspensión;
- d) Destitución del puesto;
- e) Sanción económica; o
- f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

(...)

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

13.1.1. Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **ordinaria**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe VPMRG y discriminación en su perjuicio.

En ese sentido, debe considerarse el hecho de que es una obligación del Estado Mexicano, suprimir cualquier tipo de prácticas o conductas que limiten el ejercicio de los derechos en razón de género, en ese sentido, conforme al artículo primero constitucional, todas las autoridades dentro del ámbito de sus atribuciones tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, Hugo Arael Reséndez Silva estaba obligado, en términos de lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 299 bis de la Ley Electoral, no solo a abstenerse de realizar cualquier conducta que afectara el ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, en particular, de la denunciante, sino que además tiene un deber garante, dado su carácter de servidor público.

Respecto a las circunstancias de **tiempo, modo y lugar**, se considera lo siguiente:

13.1.2. Individualización de la sanción.

Modo: La irregularidad consistió en que Hugo Arael Reséndez Silva ventiló cuestiones personales y familiares, así como datos personales de la denunciante en una sesión pública del Cabildo de Victoria, Tamaulipas.

Asimismo, realizando expresiones y conductas con elementos de género, se negó a atender las peticiones de la denunciante en el sentido de que no se tocaran esos temas ni se mencionaran datos personales en la sesión pública.

Tiempo: La conducta y expresiones se realizaron el diez de noviembre de dos mil veinticinco.

Lugar: Las expresiones emitidas fueron realizadas en el recinto de sesiones del Cabildo de Victoria, Tamaulipas.

Reincidencia: Hugo Arael Reséndez Silva, no ha sido sancionado por VPMRG en alguna resolución que haya causado firmeza, por lo que no existe reincidencia en términos de la Jurisprudencia 41/2010 de la *Sala Superior* del *TEPJF*.

Intencionalidad: La conducta fue intencional, ya que se requiere la voluntad de la persona que realizó la acción consistente en dar lectura íntegra a un documento, que versa sobre cuestiones e información personal.

De igual modo, se requiere la voluntad del denunciado para leer el documento materia del presente procedimiento no obstante la petición en contrario de la denunciante.

Lucro o beneficio: A partir de las constancias que obra en autos, no se desprende que el denunciado haya obtenido beneficios de cualquier índole.

Perjuicio. Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, se advierte un perjuicio en la dignidad e imagen de la denunciante al exponer públicamente la vida privada de la denunciante.

Determinación de la sanción.

La conducta realizada por el denunciado conlleva la posibilidad de que las y los ciudadanos perciban a la denunciante como una persona que no soluciona sus problemas familiares y que no tiene la solvencia emocional y moral para desempeñar un cargo público, de modo que la afectación se relaciona con su imagen pública y refuerza estereotipos de género que afectan a todas las mujeres.

No obstante, no se tienen elementos objetivos para determinar el grado en que la conducta realizada por el denunciado haya impactado en la percepción de la ciudadanía respecto del prestigio de la denunciante, sin embargo, la Ley Electoral en el artículo 299 bis, fracción VI, prohíbe expresamente la comisión de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Así las cosas, considerando el bien jurídico tutelado, es decir, el derecho de las mujeres de participar en la vida política en un entorno libre de violencia en razón de género, así como el deber del Estado Mexicano de implementar las acciones idóneas para garantizarlo, para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, la exposición pública de la vida personal de la denunciante afectan su honra y dignidad, asimismo, de manera indirecta se afecta también a su familia.

Por otro lado, en la imposición de sanciones debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo tanto, se estima que no corresponde imponer al denunciado sanciones mínimas de la previstas en el catálogo de sanciones, como lo son apercibimiento y amonestación pública.

Conforme a lo anterior, lo conducente es imponer a **Hugo Arael Reséndez Silva** la sanción consistente en **multa**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado, así como evidenciar la ilicitud de la conducta.

Por lo expuesto, se considera que lo procedente es imponer al denunciado una sanción consistente en multa, por la cantidad equivalente a **100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹⁶, es decir, \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)**

A ese respecto, es de señalarse la Tesis 1a./J. 157/2005, de la Primera Sala de la SCJN, ha establecido que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por

¹⁶De conformidad con la jurisprudencia 10/2018, para imponer la multa, correspondiente se tomará en cuenta la unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión de la infracción (2025).

encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En efecto, el método matemático utilizado es imponer una sanción que implica el 20% del monto máximo establecido por la *Ley Electoral*, es decir, 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en ese sentido, se impone un monto que no rebasa el límite establecido por el legislador, como lo es, 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

13.2. Eduardo Abraham Gattás Báez.

De conformidad con el artículo 310, fracción X de la Ley Electoral, las infracciones en que incurran las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, en términos del artículo 151 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; de las disposiciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas y demás relativos aplicables de los mismos ordenamientos:

- a) Apercibimiento privado o público;
 - b) Amonestación privada o pública;
 - c) Suspensión;
 - d) Destitución del puesto;
 - e) Sanción económica; o
 - f) Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.
- (...)

Asimismo, de conformidad con el artículo 311, de la *Ley Electoral*, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

13.2.1. Calificación de la falta.

Gravedad de la responsabilidad: Se estima que la conducta es **ordinaria**, atendiendo al bien jurídico tutelado, es decir, el derecho a ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, libre de estereotipos y roles de género, así como de cualquier acto que entrañe VPMRG y discriminación en su perjuicio.

En ese sentido, debe considerarse el hecho de que es una obligación del Estado Mexicano, suprimir cualquier tipo de prácticas o conductas que limiten el ejercicio de los derechos en razón de género, en ese sentido, conforme al artículo primero constitucional, todas las autoridades dentro del ámbito de sus atribuciones tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

En ese sentido, Eduardo Abraham Gattás Báez en su carácter de presidente municipal y máxima autoridad municipal, estaba obligado, al estar facultado legal y materialmente posibilitado, a prevenir y evitar que se vulneraran los derechos de la denunciante.

Respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se considera lo siguiente:

13.2.2. Individualización de la sanción.

Modo: La irregularidad consistió en no impedir que el Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, expusiera públicamente la vida privada y datos personales de una integrante del Cabildo del citado municipio, así como autorizar que mediante elementos de género, el citado funcionario ignorara la oposición de la denunciante, incluso, validó pública y expresamente la conducta realizada por Hugo Arael Reséndez Silva.

Tiempo: La conducta y expresiones se realizaron el diez de noviembre de dos mil veinticinco.

Lugar: Las expresiones emitidas fueron realizadas en el recinto de sesiones del Cabildo de Victoria, Tamaulipas.

Reincidencia: Eduardo Abraham Gattás Báez, no ha sido sancionado por la comisión de VPMRG en alguna resolución que haya causado firmeza, por lo que no existe reincidencia en términos de la Jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior.

Intencionalidad: La conducta es intencional, ya que se requiere la voluntad para omitir intervenir a fin de evitar que se vulneraran los derechos de la denunciante, asimismo, se requiere la voluntad para señalar expresa y públicamente que avala la conducta realizada por Hugo Arael Reséndez Silva.

Lucro o beneficio: A partir de las constancias que obra en autos, no es posible determinar que Eduardo Abraham Gattás Báez haya obtenido beneficios de cualquier índole.

Perjuicio. Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, no se tienen elementos para determinar con precisión el grado de afectación psicológica, personal y moral ocasionado a la víctima, sin embargo, se estima que se afectó la dignidad de la denunciante al exponerse

cuestiones personales y exponerse públicamente su vida privada en un espacio de índole político y en una modalidad en la que trascendió al conocimiento público.

Determinación de la sanción.

La conducta realizada por el denunciado conlleva la posibilidad de que las y los ciudadanos perciban a la denunciante como una persona que no soluciona sus problemas familiares y que no tiene la solvencia emocional y moral para desempeñar un cargo público, de modo que la afectación se relaciona con su imagen pública y refuerza estereotipos de género que afectan a todas las mujeres.

No obstante, no se tienen elementos objetivos para determinar el grado en que la conducta realizada por el denunciado haya impactado en la percepción de la ciudadanía respecto del prestigio de la denunciante, sin embargo, la Ley Electoral en el artículo 299 bis, fracción VI, prohíbe expresamente la comisión de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Así las cosas, considerando el bien jurídico tutelado, es decir, el derecho de las mujeres de participar en la vida política en un entorno libre de violencia en razón de género, así como el deber del Estado Mexicano de implementar las acciones idóneas para garantizarlo, para fijar la sanción se deben considerar los elementos de calificación de la infracción, como lo es, la afectación al bien jurídico tutelado, en ese sentido, la exposición pública de la vida personal de la denunciante afectan su honra y dignidad, asimismo, de manera indirecta se afecta también a su familia.

Por otro lado, en la imposición de sanciones debe procurarse que se cumpla eficazmente con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión futura de faltas similares, y con ello evitar el riesgo de afectación a los valores protegidos por las normas transgredidas, por lo tanto, se estima que no corresponde imponer al denunciado sanciones mínimas de la previstas en el catálogo de sanciones, como lo son apercibimiento y amonestación pública.

Conforme a lo anterior, lo conducente es imponer a **Eduardo Abraham Gattás Báez** la sanción consistente en **multa**, toda vez que dicha sanción se considera suficiente e idónea para disuadir la conducta del denunciado, así como evidenciar la ilicitud de la conducta.

Por lo expuesto, se considera que lo procedente es imponer al denunciado una sanción consistente en multa, por la cantidad equivalente a **100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización¹⁷, es decir, \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.).**

A ese respecto, es de señalarse la Tesis 1a./J. 157/2005, de la Primera Sala de la SCJN, ha establecido que la pena debe resultar congruente con el grado de reproche del inculpado, por encontrarse ambos en igual lugar dentro de sus respectivos parámetros. Para lograr tal fin, el juzgador puede valerse de cualquier método que resulte idóneo para ello, pues no existe norma alguna que lo constriña a adoptar algún procedimiento matemático en específico, entre los diversos que resulten adecuados para desempeñar dicha labor.

En efecto, el método matemático utilizado es imponer una sanción que implica el 20% del monto máximo establecido por la *Ley Electoral*, es decir, 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, en ese sentido, se impone un monto que no rebasa el límite establecido por el legislador, como lo es, 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización

14. PAGO DE LA MULTA.

Hugo Arael Reséndez Silva y Eduardo Abraham Gattás Báez, deberá pagar la multa ante la Dirección de Administración de este Instituto, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución; si el infractor no cumple con su obligación, el Instituto Electoral de Tamaulipas dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos del artículo 311, párrafo 3, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría Ejecutiva proceda en términos de lo establecido en los artículos 321 de la *Ley Electoral*; 59 de la *Ley de Medios*; y 21 del Reglamento para el Trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de este Instituto, a fin de garantizar el pago de la sanción impuesta.

¹⁷De conformidad con la jurisprudencia 10/2018, para imponer la multa, correspondiente se tomará en cuenta la unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión de la infracción (2025).

15. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL.

Para evitar que la conducta infractora vuelva a ocurrir, es necesario implementar medidas orientadas a modificar los patrones socioculturales de conducta, que generan violencia y discriminación contra las mujeres, con el propósito de eliminar prejuicios, prácticas y costumbres basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas entre hombres y mujeres.

En ese sentido, no se considera que las sanciones impuestas satisfagan el deber reparador a que están obligadas este tipo de resoluciones, toda vez que aun cuando es una sanción establecida con el fin de inhibir o disuadir la conducta ilícita, no suponen el enfoque restitutivo referido.

De conformidad con los artículos 325 Ter. de la *Ley Electoral*, 107, del *Reglamento*, establece que de conformidad con el artículo 463 Ter, de la *LGIPPE*, establece que en la resolución de los procedimientos sancionadores por VPMRG, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, pudiendo considerar entre otras, las siguientes:

- I. Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, cuando ello le corresponda a esta autoridad y no se trate de hechos consumados de imposible reparación;
- II. Disculpa pública;
- III. Medidas de no repetición; o
- IV. Indemnización de la víctima.

15.1. Disculpa pública.

Artículo 109 del Reglamento. La disculpa pública deberá ordenarse conforme a las directrices siguientes:

I. La disculpa pública es una medida de reparación que consiste en un pronunciamiento que la persona sancionada dirige a la víctima, en el cual expresa el reconocimiento de su responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de *VPMRG*, con la finalidad de:

- a) Reconocer los hechos;
- b) Aceptar su responsabilidad; y
- c) Dignificar a la víctima.

II. La disculpa pública deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a que cause ejecutoria la resolución que las ordene;

III. La disculpa pública deberá contener:

- a) La precisión del hecho constitutivo de *VPMRG*, sin que incurra en revictimizar a la denunciante, es decir, sin que la propia disculpa reviva las situaciones que provocaron la sanción;
- b) El reconocimiento de la responsabilidad por la comisión de actos constitutivos de *VPMRG*;
- c) La identificación pública de la víctima, previa manifestación de su libre consentimiento;
- d) La aceptación expresa de la necesidad de reparar el daño, por lo que queda estrictamente prohibido mencionar que se realiza por orden del *IETAM*; y
- e) El reconocimiento de las cualidades, aptitudes o méritos de la víctima, como titular de derechos político-electORALES.

IV. La disculpa pública ofrecida, deberá difundirse por el mismo medio en el que se difundió el acto constitutivo de *VPMRG*, así como en los perfiles de redes sociales de la persona sancionada, garantizando que la víctima sea receptora de la disculpa, el tiempo que se determine en la resolución;

V. Cuando la persona sancionada no cuente con acceso a medios digitales o redes sociales, y la conducta haya sido cometida por un medio distinto, con la finalidad de garantizar una

reparación integral del daño causado a la víctima, el *IETAM* habilitarán en sus páginas oficiales un espacio, en donde se difundirá la disculpa pública, así como la resolución correspondiente;

VI. El sujeto sancionado, tiene el deber de informar al *IETAM* sobre el cumplimiento de lo mandatado y, además, se deberá levantar acta circunstanciada de las actuaciones realizadas para el cumplimiento de estas disposiciones a efecto de constatar la disculpa pública y en su caso, la aceptación de la víctima; y

VII. En su caso, en la resolución que emita el Consejo General, se incluirá la disculpa pública que el sujeto sancionado deberá de ofrecer, precisando la forma, en que deberá de realizarla.

En ese sentido, Hugo Arael Reséndez Silva y Eduardo Abraham Gattás Báez deberán emitir una disculpa pública a la denunciante en la siguiente sesión del Cabildo de Victoria, Tamaulipas, posterior a que cause ejecutoria la presente resolución, toda vez que en una Sesión Ordinaria de Cabildo se realizaron las conductas materia del presente procedimiento.

15.2. Reglas aplicables a las medidas de satisfacción.

La disculpa pública deberá cumplir con lo siguiente:

- a)** Al emitirse la disculpa pública las personas sancionadas deberán abstenerse de incluir comentarios o expresiones ajenas al fin y a los alcances definidos en la presente sentencia.
- b)** Una vez que se hayan emitido las disculpas, las personas involucradas deberán informarlo a esta autoridad electoral dentro de los 3 días naturales siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Aunado a lo anterior, con el fin de que Hugo Arael Reséndez Silva y Eduardo Abraham Gattás Báez obtengan un mayor grado de sensibilización que pueda ser útil para asumir el compromiso de revertir cualquier tipo de menoscabo a los derechos político-electORALES de la denunciante, asimismo, erradiquen la violencia en su conducta; se considera pertinente remitirle la siguiente bibliografía para su consulta electrónica:

- Manual para el uso no sexista del lenguaje.¹⁸
- Guía para el uso del lenguaje inclusivo desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.¹⁹

15.3. Registro Nacional de personas sancionadas en materia de VPMRG y en el de Tamaulipas.

De conformidad con los criterios sentados por la Sala Superior del *TEPJF* y la normativa aplicable esta autoridad electoral procede a determinar el plazo en el que Hugo Arael Reséndez Silva y Eduardo Abraham Gattás Báez, deben permanecer anotados en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género; así como el de Tamaulipas.

Para ello, se debe tomar en consideración que el registro es una modalidad reparatoria y no sancionatoria.

Además, se advierte que para fijar este plazo debemos atender a las características de la falta: modo, tiempo y lugar, así como posibles atenuantes, condiciones externas, medios de ejecución y beneficio económico.

Hugo Arael Reséndez Silva.

Modo: La irregularidad consistió en que Hugo Arael Reséndez Silva ventiló cuestiones personales y familiares, así como datos personales de la denunciante en una sesión pública del Cabildo de Victoria, Tamaulipas.

Asimismo, realizando expresiones y conductas con elementos de género, se negó a atender las peticiones de la denunciante en el sentido de que no se tocaran esos temas ni se mencionaran datos personales en la sesión pública.

Tiempo: La conducta y expresiones se realizaron el diez de noviembre de dos mil veinticinco.

¹⁸ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/55295/11.1_Manual_para_el_uso_no_sexista_del_lenguaje_2011.pdf

¹⁹ <https://dif.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/59b/948/565/59b948565102b180947326.pdf>

Lugar: Las expresiones emitidas fueron realizadas en el recinto de sesiones del Cabildo de Victoria, Tamaulipas.

Reincidencia: Hugo Arael Reséndez Silva, no ha sido sancionado por VPMRG en alguna resolución que haya causado firmeza, por lo que no existe reincidencia en términos de la Jurisprudencia 41/2010 de la *Sala Superior* del *TEPJF*.

Intencionalidad: La conducta fue intencional, ya que se requiere la voluntad de la persona que realizó la acción consistente en dar lectura íntegra a un documento, que versa sobre cuestiones e información personal.

De igual modo, se requiere la voluntad del denunciado para leer el documento materia del presente procedimiento no obstante la petición en contrario de la denunciante.

Lucro o beneficio: A partir de las constancias que obra en autos, no se desprende que el denunciado haya obtenido beneficios de cualquier índole.

Perjuicio. Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, se advierte un perjuicio en la dignidad e imagen de la denunciante al exponer públicamente la vida privada de la denunciante.

Una vez que se ponderaron los elementos constitutivos de la infracción, y de conformidad con el artículo 10 de los *Lineamientos*, el siguiente paso para determinar por cuánto tiempo debe permanecer inscrito el denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el de Tamaulipas es acudir al artículo 11 de los *Lineamientos INE*, toda vez que dicho dispositivo nos remite a la norma antes citada.

Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro

“Artículo 11. Permanencia en el Registro.

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.*
- b) Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.*
- c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).*
- d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años”.*

De lo anterior se advierte que los *Lineamientos INE* establecen que la persona sancionada permanecerá en el registro hasta por cuatro años si la falta fuera considerada como ordinaria.

En ese sentido, por lo que respecta de Hugo Arael Reséndez Silva, y con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; que el medio comisivo fue la lectura de un escrito presentado por tercera persona y que no se incluyen expresiones propias, asimismo se toma en consideración la

ausencia de injurias o lenguaje ofensivo en su vertiente ordinaria y no se tienen evidencias de que se trate de una conducta sistemática o reiterada.

Por ello, se determina que el plazo en que Hugo Arael Reséndez Silva debe permanecer en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el de Tamaulipas es de **9 meses**, sin embargo, el artículo 11, inciso b), de los *Lineamientos INE* establece que cuando la violencia política en razón de género fuere realizada, entre otros, por una servidora o servidor público, aumentará en un tercio su permanencia en el registro; por lo tanto, se concluye que Hugo Arael Reséndez Silva deberá permanecer en el registro por un periodo de **1 año**.

Eduardo Abraham Gattás Báez.

Modo: La irregularidad consistió en no impedir que el Secretario del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, expusiera públicamente la vida privada y datos personales de una integrante del Cabildo del citado municipio, así como autorizar que, mediante elementos de género, el citado funcionario ignorara la oposición de la denunciante, incluso, validó pública y expresamente la conducta realizada por Hugo Arael Reséndez Silva.

Tiempo: La conducta y expresiones se realizaron el diez de noviembre de dos mil veinticinco.

Lugar: Las expresiones emitidas fueron realizadas en el recinto de sesiones del Cabildo de Victoria, Tamaulipas.

Reincidencia: Eduardo Abraham Gattás Báez, no ha sido sancionado por la comisión de VPMRG en alguna resolución que haya causado firmeza, por lo que no existe reincidencia en términos de la Jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior.

Intencionalidad: La conducta es intencional, ya que se requiere la voluntad para omitir intervenir a fin de evitar que se vulneraran los derechos de la denunciante, asimismo, se requiere la voluntad para señalar expresa y públicamente que avala la conducta realizada por Hugo Arael Reséndez Silva.

Lucro o beneficio: A partir de las constancias que obra en autos, no es posible determinar que Eduardo Abraham Gattás Báez haya obtenido beneficios de cualquier índole.

Perjuicio. Se toma en cuenta que no hay cantidad de dinero que cuantifique la importancia que tiene para una mujer gozar de una vida libre de violencia, por otro lado, no se tienen elementos para determinar con precisión el grado de afectación psicológica, personal y moral ocasionado a la víctima, sin embargo, se estima que se afectó la dignidad de la denunciante al exponerse cuestiones personales y exponerse públicamente su vida privada en un espacio de índole político y en una modalidad en la que trascendió al conocimiento público.

Una vez que se ponderaron los elementos constitutivos de la infracción, y de conformidad con el artículo 10 de los *Lineamientos*, el siguiente paso para determinar por cuánto tiempo debe permanecer inscrito el denunciado en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el de Tamaulipas es acudir al artículo 11 de los *Lineamientos INE*, toda vez que dicho dispositivo nos remite a la norma antes citada.

Capítulo III. Permanencia de las personas sancionadas en el Registro

“Artículo 11. Permanencia en el Registro.

En caso en que las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán inscritas en el Registro las personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se estará a lo siguiente:

- a) *La persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y hasta cinco años si fuera calificada como especial; ello a partir del análisis que realice la UTCE respecto de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar.*
- b) *Cuando la violencia política en razón de género fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, aumentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.*

c) Cuando la violencia política contra las mujeres en razón de género fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena; afromexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como violencia política en razón de género permanecerán en el registro por seis años”.

De lo anterior se advierte que los Lineamientos INE establecen que la persona sancionada permanecerá en el registro hasta por cuatro años si la falta fuera considerada como ordinaria.

En ese sentido, por lo que respecta a Eduardo Abraham Gattás Báez, y con base en las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el medio comisivo fue ser omiso en garantizar los derechos de la denunciante, toda vez que no se opuso a que expusieran cuestiones y datos personales de la denunciante en una sesión pública del Cabildo de Victoria, Tamaulipas, así como validar que, mediante conductas con elementos de género, el Secretario del Ayuntamiento no atendiera la petición de la denunciante de que no se trataran esos temas de manera pública.

Por ello, se determina que el plazo en que Eduardo Abraham Gattás Báez debe permanecer en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el de Tamaulipas es de **9 meses**, sin embargo, el artículo 11, inciso b), de los *Lineamientos INE* establece que, cuando la violencia política en razón de género fuere realizada, entre otros, por una servidora o servidor público, aumentará en un tercio su permanencia en el registro; por lo tanto, se concluye que Eduardo Abraham Gattás Báez deberá permanecer en el registro por un periodo de **1 año**.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 6 de los de los *Lineamientos INE*, se debe realizar la inscripción de Hugo Arael Reséndez Silva y Eduardo Abraham Gattás Báez al catálogo de sujetos sancionados una vez que haya quedado firme la presente resolución.

Por todo lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la infracción atribuida Hugo Arael Reséndez Silva y Eduardo Abraham Gattás Báez, consistente en VPMRG, por lo que se impone una sanción consistente en multa por la cantidad equivalente a **100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización²⁰**, **es decir, \$11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N.)**, la cual podría aumentar en caso de reincidencia, así como a realizar las medidas de reparación integral señaladas en el numeral **15** de la presente resolución.

SEGUNDO. El monto de la multa impuesta a Hugo Arael Reséndez Silva y Eduardo Abraham Gattás Báez deberá pagarse ante la Dirección de Administración de este *Instituto*, dentro de los quince días siguientes a que cause firmeza la presente resolución. En caso de que los ciudadanos sancionados incumplan con el pago de la multa, la *Secretaría Ejecutiva* deberá realizar las acciones necesarias para su ejecución, aplicando alguna de las medidas de apremio o correcciones disciplinarias previstas en el artículo 59 de la *Ley de Medios*, o en su caso, dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos del artículo 311, párrafo 3, de la *Ley Electoral*.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución inscríbase a Hugo Arael Reséndez Silva y Eduardo Abraham Gattás Báez en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; así como en el de Tamaulipas por una temporalidad de **1 año**.

CUARTO. Hugo Arael Reséndez Silva y Eduardo Abraham Gattás Báez deberán acatar las medidas de reparación y garantía de no repetición, consistentes en disculpa pública y lectura de la bibliografía proporcionada, en los términos que se plantean, así como el informar a esta autoridad sobre el cumplimiento de lo mandatado, en la inteligencia que, en caso de incumplimiento, podría iniciarse un procedimiento sancionador por el desacato.

QUINTO. Inscríbase a Hugo Arael Reséndez Silva y Eduardo Abraham Gattás Báez, en el catálogo de sujetos sancionados de este *Instituto*.

²⁰De conformidad con la jurisprudencia 10/2018, para imponer la multa, correspondiente se tomará en cuenta la unidad de medida y actualización vigente al momento de la comisión de la infracción (2025).

SEXTO. Publíquese la versión pública de la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

Notifíquese como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON CINCO VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 02, EXTRAORDINARIA DE FECHA 29 DE ENERO DEL 2026, MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, LIC. ALFREDO DÍAZ DÍAZ, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES Y MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

MTRO. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM